

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 12 DE JUNIO DE 2012.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5o., 12, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y Segundo Transitorio de la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal.

Artículo 2. Además de lo establecido por el artículo 2 de la Ley, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Delegaciones**, las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales;
- II. **DIF DF**, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- III. **Procuraduría**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- IV. **Secretaría de Desarrollo Social**, la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;
- V. **Secretaría de Salud**, la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- VI. **Secretaría de Seguridad Pública**, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VII. **Red de Información**, Red de Información sobre violencia en el entorno escolar y entre escolares y que es el sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en la Ley.

**CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 3. Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, deberán coordinar sus acciones a efecto de participar en la promoción de la convivencia libre de violencia en el entorno escolar del Distrito Federal y prestarán el auxilio que para tal efecto requieran las áreas que de manera directa tenga a su cargo el cumplimiento de la Ley.

Artículo 4. La Red Distrito Federal estará integrada conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley; asimismo, y para dar cabal cumplimiento a las atribuciones otorgadas por la ley, la Red contará cuando menos, con los siguientes grupos de trabajo:

- I. **De prevención**, que será coordinado por la Secretaría de Educación;
- II. **De atención**, que estará coordinado por la Secretaría de Salud, y
- III. **De acceso a la justicia**, el cual será coordinado por la Procuraduría.

Los grupos de trabajo tendrán como principales tareas la elaboración de sus lineamientos operativos, así como las propuestas de Modelos Únicos de Atención Integral, mismos que presentarán a la Red para su aprobación.

Artículo 5. El grupo de trabajo de prevención estará integrado por:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social;
- II. La Secretaría de Salud;

- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Procuraduría;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- VII. Las demás dependencias, delegaciones, entidades, instituciones o personas que se consideren necesarias para el desarrollo del Orden del día, quienes fungirán como invitados, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 6. El grupo de trabajo de Atención estará integrado por:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Procuraduría;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y
- VIII. Las demás dependencias, delegaciones, entidades, instituciones o personas que se consideren necesarias para el desarrollo del Orden del día, quienes fungirán como invitados con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 7. El grupo de trabajo de Acceso a la Justicia, estará integrado por:

- I. La Secretaría de Seguridad Pública;
- II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- III. La Procuraduría;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social, y
- V. Las demás dependencias, delegaciones, entidades, instituciones o personas que se consideren necesarias para el desarrollo del Orden del día, quienes fungirán como invitados con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 8. Cada grupo de trabajo presentará anualmente al Pleno de la Red, su programa de actividades para prevenir, atender y garantizar el acceso a la justicia de quienes reciben y generan violencia en el entorno escolar.

La Secretaría de Educación en calidad de Secretaría Técnica dará seguimiento a los trabajos elaborados por los grupos de trabajo. Las demás reglas de funcionamiento de la Red, se establecerán en el manual de operación que al efecto emita.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9. Las líneas de acción a que se refiere el artículo 31 de la Ley, estarán enfocadas al ámbito familiar, educativo, comunitario y social, debiendo contener el Programa acciones de:

- I. Prevención;
- II. Detección;
- III. Atención, y
- IV. Canalización

Artículo 10. De conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 36 de la Ley, se entiende por acciones positivas y medidas de prevención aquellas encaminadas a evitar la comisión de los distintos actos del maltrato entre escolares, así como a los posibles factores de riesgo tanto sociales como culturales, asegurar mecanismos de coordinación y colaboración que permitan acciones para el desarrollo de una cultura de paz.

Artículo 11. Las acciones de prevención deberán tomar en cuenta, para su instrumentación los factores de riesgo siguientes:

- I. Factor individual: la historia personal y biológica de las y los alumnos;

- II. Factor social cercano: las relaciones que mantienen las y los alumnos en la familia, amistades, noviazgo, reafirmando roles y estereotipos de género;
- III. Factor comunidad: los que se desarrollan en las relaciones sociales comunitarias, escuela o cualquier otro entorno que favorezca la violencia escolar o entre escolares, y
- IV. Factores sociales: los que se refieren a inhibir la violencia escolar y entre escolares, basada en la desigualdad por razones de sexo, económicas, legales, culturales, que la toleran y legitiman.

Artículo 12. Para reducir los factores de riesgo de la violencia entre escolares se procurará:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia entre escolares en todos sus tipos y modalidad de violencia;
- II. Detectar de manera oportuna los posibles actos de violencia escolar y entre escolares, y
- III. Realizar acciones disuasivas que permitan una vida libre de violencia en el entorno escolar.

Artículo 13. La Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y la Procuraduría en sus acciones de prevención, deberán realizar investigaciones, recabar y sistematizar datos como lo establece la Ley y enviarlas al Observatorio; lo anterior, para el diseño e instrumentación de estrategias educativas que permitan ambientes basados en una cultura de paz, con enfoque de género y respeto a los derechos humanos de la infancia y juventud.

Artículo 14. La capacitación a que se refiere la Ley la recibirán las autoridades correspondientes por lo menos dos veces al año de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Educación.

La Secretaría de Educación deberá dar seguimiento a la capacitación y especialización que realice en las dependencias, así como, en las dieciséis Delegaciones.

Artículo 15. La Secretaría de Educación coordinará las campañas de información como lo establece la fracción XV del artículo 16 de la Ley, con las autoridades encargadas de diseñar e implementar las mismas, para prevenir la violencia en el entorno escolar y entre escolares, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, especialmente el derecho a una vida libre de violencia;
- II. Rechazo a las actitudes individuales y culturales que fomenten, justifiquen o toleren la violencia en el entorno escolar y entre escolares;
- III. Exhorto para pronunciarse enérgicamente contra los actos de violencia en el entorno escolar y entre escolares, y
- IV. Los lugares y números telefónicos de atención a las personas receptoras y generadoras de maltrato escolar.

Artículo 16. Para facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia de violencia en el maltrato escolar, y el maltrato entre escolares, las autoridades competentes y las Delegaciones deberán enviar mensualmente a la Red, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 25 de la Ley.

Artículo 17. Los estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia y el impacto del fenómeno de maltrato entre escolares, así como los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los objetivos de la Ley, que en cumplimiento de las fracciones IV y VI del artículo 16 realice la Secretaría de Educación deberán ser integrados a la Red de Información.

Las autoridades competentes y las Delegaciones proporcionarán a la Secretaría de Educación la información que deba ser incluida y sistematizada en la Red de Información y deberán mantenerla actualizada

Artículo 18. Para coordinar la elaboración del Programa, la Secretaría de Educación deberá realizar un diagnóstico de incidencia de violencia en el entorno escolar y entre escolares para que se integren acciones relativas a la prevención y atención de los diferentes integrantes de la comunidad educativa, tomando en consideración los principios rectores que establece la Ley y las necesidades de cada grupo.

CAPÍTULO VI DE LA ATENCIÓN Y DEL MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 19. Las personas que reciban servicios de atención social, psicológica, médica y jurídica por parte de las dependencias de la Administración Pública, contarán con una cédula de registro único que deberá contener como mínimo con los:

- I. Datos de la persona receptora de maltrato escolar;
- II. Datos de la persona generadora de maltrato escolar;
- III. Datos de los padres, tutores o representantes legales en caso de que sean menores de edad;

- IV. Datos de la institución educativa;
- V. Instancia receptora;
- VI. Descripción de los hechos;
- VII. Tipos y modalidad de violencia, y
- VIII. Servicios brindados.

Las autoridades competentes que atiendan por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, llenarán la cédula de registro único y en las posteriores atenciones se complementará y actualizará cada vez que sea necesario.

La información que proporcionen las personas que reciban los servicios de atención en los términos de la Ley, deberá ser tratada en los términos que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para lo cual la Secretaría de Educación, deberá cumplir con los requisitos que dicho ordenamiento establece para la constitución de bases de datos personales.

Toda la información que se proporcione para la integración de la cédula de registro único tiene como propósito garantizar el seguimiento del caso hasta su conclusión, por lo tanto es de carácter confidencial y sólo podrán tener acceso a ella las personas que reciban los servicios de atención y las autoridades que los proporcionen.

Artículo 20. La Secretaría de Educación en coordinación con instituciones públicas federales, promoverá la formación de personal docente como Mediadores Escolares, para que éstos doten a los estudiantes de herramientas teórico-prácticas para que faciliten la resolución pacífica de conflictos de violencia entre escolares.

Artículo 21. Las autoridades que tengan acceso a la Red de Información están obligadas a:

- I. Ingresar la información mediante la cédula de registro único;
- II. Revisar que no exista duplicidad de los registros, y
- III. Mantener la confidencialidad y reserva de los datos de la persona receptora y generadora de violencia.

Artículo 22. Todas las instituciones que brinden atención a personas receptoras y/o generadoras de violencia están obligadas a extender de forma gratuita copia de la actuación que se realice.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil doce.**EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, SALVADOR MARTÍNEZ DELLA ROCCA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JESÚS VALDÉS PEÑA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**